REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
Demandados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicado No. 20001 40 03 005 **2020** 0000**2** 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que fijó fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial.

ANTECEDENTES

1. En el proveído objeto del medio de impugnación estudiado, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 376 C. G. del P. se señaló fecha para realizar la diligencia de inspección judicial.

2. En su contra la apoderada judicial demandante interpuso recurso de reposición y/o aclaración argumentando que es desacertado fundamentar la decisión en normas del Código General del Proceso ya que el proceso se rige por normas especiales, la Ley 56 de 1981 en concordancia con el Decreto 1073 de 2015.

Añade que al proferir la decisión se pasó inadvertido que en el auto admisorio de la demanda el juzgado autorizó la ejecución de la obra, dando aplicación al Decreto Legislativo 798 de 2000 que modificó a través del artículo 7° el 28 de la Ley 56 de 1981 expedido por el Gobierno Nacional en razón de la Emergencia Sanitaria, como medida adoptada para evitar la paralización de los procesos.

3. Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, no hubo pronunciamiento de la parte contraria. Evacuado lo anterior procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

A juicio del recurrente, al proceso de la referencia no le es aplicable el artículo 376 del Código General del Proceso, sino la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

De acuerdo con el panorama planteado, recapitulando, efectivamente el proceso se trata de una imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito que está siendo tramitada bajo la cuerda de las normas mencionadas en líneas anteriores, adecuación procesal que se realizó a través de auto proferido el 12 de noviembre

de 2020 tras advertir el yerro en que se incurrió en el auto admisorio de la demanda al dar aplicación al artículo 376 del Código General del Proceso (ver archivo 9 del expediente digital)

Es cierto que, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energías", señala que:

"*Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto"*

Así mismo que, el artículo 2.2.3.7.5.3 dispone que: "Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

"(…)
4. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre."

Como se puede apreciar la inspección judicial en estos procesos tiene dos objetivos, uno, identificar el inmueble, hacer un examen y el reconocimiento de la zona objeto del gravamen y el otro, autorizar la ejecución de la obra.

El Decreto Presidencial 798 de 2020 expedido durante la emergencia sanitaria por Covid- 19, no suprimió la inspección prevista en la Ley 56 de 1981; solo con el fin de evitar la paralización de las obras de servicios públicos inmersos en procesos judiciales, autorizó que desde el auto admisorio de la demanda se facultara a las empresas demandantes para que procedieran con la ejecución de la obra, dada la naturaleza esencial del servicio.

Tampoco modificó o derogó el artículo 376 C. G. del P que le prohíbe a los jueces decretar la imposición de una servidumbre sin haberse practicado una inspección judicial sobre el inmueble, por lo que interpretar que actualmente se prescinde de la práctica de la mencionada prueba, es una conclusión alejada de la realidad procesal imperante, *máxime* cuando en el escenario actual las restricciones de la judicatura para tales diligencias ya fueron superadas y, es requisito *sine cua non* para la decisión de definitiva de esta clase de procesos la realización de la mencionada diligencia.

En consecuencia, el despacho no accederá a la revocatoria de la providencia recurrida y siguiendo con el trámite del proceso se señalará nueva fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la servidumbre

Atendiendo al resultado del recurso horizontal se innecesaria la aclaración.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el primero (1) de septiembre de 2021 por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00 a.m.) como fecha y hora escogida para realizar la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b11595f06490f90f7161507ca0d23dcd3e7fbada0bd1da302b480e2f935e89d**
Documento generado en 22/06/2022 09:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica